COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de junio de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, se DECIDE

EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C1 DE LA MERCANTIL "EBCON NETWORKS SOCIÉTE ANONYME" POR INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN DE LA MISMA (ROL 2003/867).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sociedad Mercantil EBCON NETWORKS SOCIÉTE ANONYME, (en adelante, EBCON NETWORKS) es titular de una licencia individual de tipo C1, habilitante para el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, otorgada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante Resolución del Consejo de 6 de julio de 2000 (Exp 2000/1983).

SEGUNDO.- Con fecha 5 de diciembre de 2002, fue recibido en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Dª Cristina Sánchez Tudela comunicando su renuncia a la representación ejercida hasta la fecha a favor de EBCON NETWORK dada la imposibilidad de poder contactar con dicha mercantil a efectos de comunicarle las distintas notificaciones enviadas por la CMT.

TERCERO.- Atendiendo a que el domicilio en España señalado a efectos de notificaciones coincidía con el domicilio profesional de Dª Cristina Sánchez Tuedela y a que la sociedad EBCON NETWORK no ha tenido ni tiene domicilio permanente en España y requiere por tanto de un representante domiciliado en nuestro país, esta Comisión intentó requerir a la citada mercantil al objeto procediera a nombrar un representante legal domiciliado en España de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley General de Telecomunicaciones de 24 de abril de 1998.

El primer requerimiento se efectuó con fecha 13.02.2003 al domicilio que nos comunicó en su escrito Dª Cristina Sánchez como último domicilio conocido de la sociedad, siendo devuelto por el servicio de correos por " desconocido".

Con fecha 28 de febrero de 2003 se remitió nuevo requerimiento al domicilio social de la entidad que consta en Registro de Titulares de Licencias individuales que al efecto lleva la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Este segundo requerimiento fue igualmente devuelto por el servicio postal.

CUARTO.- EBCON NETWORK no ha presentado declaración alguna de ingresos brutos de explotación para los ejercicios 2000 y 2001 relacionados con la Licencia Individual tipo C1 de la que es titular, así como tampoco ha comunicado a esta Comisión la fecha del inicio del servicio. Atendiendo pues a que la citada mercantil se encuentra en ignorado paradero, esta Comisión se ve imposibilitada de notificarle el correspondiente requerimiento de pago de las tasas devengadas así como cualquier otra notificación que pudiera proceder dada su condición de operador de telecomunicaciones.

QUINTO.- Como consecuencia de dicha realidad fáctica esta Comisión, mediante la Resolución de su Consejo de 3 de abril de 2003 (Expediente nº ROL 2003/506), acordó lo siguiente:

*"**Primero**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales...:*

- *Notificar a EBCON NETWORKS SOCIÉTE ANONYME, que ha incumplido su obligación de comunicar las modificaciones habidas en los datos objetos de inscripción registral,, en particular su domicilio a efectos de notificación y su domicilio social, tal y como exigen los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 19 de la Orden de Licencias individuales.*

- *Requerir que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 19 de la Orden de Licencias Individuales prevén que se pueda dejar sin efecto la licencia individual de tipo C1 de la cual es titular "EBCON NETWORKS SOCIÉTE ANONYME", mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.*

***Segundo**.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Resuelve Primero"*

SEXTO.- Publicado el anterior Resuelve en el Boletín Oficial del Estado el día 28 de abril de 2003 y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid durante el plazo de 20 días hábiles, a esta fecha ha transcurrido el plazo de un mes concedido a EBCON NETWORKS sin que dicha sociedad haya cumplido con su obligación de comunicar las modificaciones habidas en los datos objetos de inscripción registral, en particular un representante domiciliado en España y un domicilio a efectos de notificaciones.

Se ha constatado pues que la entidad EBCON NETWORKS Sociète Anonyme está incumpliendo de manera continuada con la obligación de contar con un representante domiciliado en España así como de tener un domicilio a efectos de notificaciones inscrito en el Registro General de Titulares de Licencias individuales, circunstancia esta que impide a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercer su facultad de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a la citada entidad en el ámbito de la licencia individual de la que es titular, así como de recabar cuanta información requiera para el ejercicio del resto de las funciones que se le encomiendan legalmente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.- Habilitación competencial y normativa sectorial.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGT) establece en su artículo 19.2 que:

" (...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse si efecto cuando su titular no cumpla

alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título.".

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (OLI), dispone en su artículo 19 lo siguiente:

" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.

Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.

Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento. ".

De dicha normativa vigente se desprende que entre las funciones de la CMT se encuentra la de:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la OLI como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la CMT puede requerir al titular de la licencia individual para que subsane aquél en el plazo de un mes, pasado el cual, y de persistir en el citado incumplimiento, esta Comisión podrá dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

II.2.- Normativa de procedimiento.

Por su parte, en materia procedimental la CMT adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma legal que regula el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y en el artículo 2 del Reglamento de la CMT, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre.

Asimismo, y en virtud de lo establecido por el artículo 19.2 de la LGT y por el artículo 19 de la OLI, para la tramitación del eventual expediente de revocación serían de aplicación las disposiciones procedimentales de la normativa vigente en materia de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, del actual Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), concretamente de sus disposiciones para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos (artículos 167 a 169, en relación con los artículos 111 a 113).

El ejercicio de la competencia para decidir iniciar de oficio un expediente administrativo, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 4 de julio de 2002 (BOE número 169, de 16 de julio de 2002).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso una especial relevancia y complejidad jurídica de la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero el Consejo avoca para sí la presente decisión.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, y en especial del artículo 19.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

Primero: Iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de revocación de la licencia individual de tipo C1 ostentada por la entidad mercantil "EBCON NETWORKS SOCIÉTE ANONYME," por haber transcurrido el plazo de un mes desde que fue requerida sin haber subsanado el incumplimiento de una condición esencial de la misma consistente en comunicar las modificaciones habidas en los datos objeto de inscripción registral.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo se pone de manifiesto que contra la presente notificación no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por Ley de 13 de enero de 1999.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real